



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 122

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00031 00	DIANA P. MORALES C.	MULTIELECTRO SAS	10/10/2023 ACEPTA SUSTITUCION	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2023 00041 00	ABOG: SARA M. ZULUAGA M	HECTOR MARIO RUIZ LOPERA	09/10/2023 PONE EN CONOC. RESP. BANCO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2016 00084 00	OSCAR MARTINEZ OSORIO	CONSTRUSOCIAL SAS	10/10/2023 ACEPTA DESIST Y OTROS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00043 00	ALEJANDRO OSPINA LOAIZA	FERNEY GIRALDO MARIN	09/10/2023 SE PIDE CLARIDAD RESP. PETI.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00063 00	SAUL DE JS BETANCUR B.	INES E. OSPINA DE TORO Y OTROS	09/10/2023 SE TIENE POR NOTIFICADA	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (11) OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Diana Patricia Morales Cardona (Cédula 43.222.530)
DEMANDADA : Multielectro S.A.S. (Nit. 890.936.169-21) Representada por el
Gerente: Jorge Alberto Ortega Isaza (Cédula 71.581.036)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00031-00
DECISIÓN : Acepta Sustitución

En el memorial anterior el Doctor JULIÁN ESTEBAN CÁRDENAS GOEZ con T. P. 298.537 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.037.626.521, sustituye en el doctor CARLOS ARTURO CÁRDENAS ECHEVERRI con T. P. 54.019 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.645.282, la designación que tiene reconocida como abogado de la demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, en los mismos términos en que el apoderado principal la viene asistiendo, se le reconoce personería al sustituto, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. Sustitución que es procedente según los artículos 75 y 77 del C. G. P., a donde remite el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 122, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 11 de Octubre de 2021.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Única Instancia) (Rdo: 2022-00022-00)
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00014-00
DECISIÓN : Pone en conocimiento respuesta de Banco

Interlocutorio No. 150

En vista de que en el asunto de la referencia se ofició a BANCOLOMBIA para la inscripción del embargo de una cuenta que fue denunciada por la demandante como de propiedad del demandado y la Entidad crediticia se pronunció dando a saber que tal producto no es susceptible de embargo por tratarse de una cuenta PENSIÓN –PLAN 18-8171, se pone en conocimiento de las partes tal respuesta. Para ello se enviará a sus respectivos correos electrónicos, sin perjuicio de la notificación por estados electrónicos y fijados en Secretaría dadas las deficiencias que a veces se presenta en la plataforma.

Sea esta la oportunidad para instar, especialmente, a demandante, para que presente la liquidación del crédito, para que una vez en firme, se pueda efectuar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No. <u>12</u> , se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Octubre</u> de 2023.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel.604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Solidaridad)
DEMANDANTE : Oscar Martínez Osorio (Cédula 70.728.247)
DEMANDADOS: Construsocial S. A. S. (Nif. 819002537-3) Representada por
Germán Villanueva Calderón (Cédula 12.547.660);
Héctor Orlando Alarcón González; y solidariamente
Gobernación de Antioquia.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2016-00084-00
DECISIÓN : Acepta Desistimiento – No condena en costas – Ordena archivo

Interlocutorio Nro. 254

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante, con facultad de su poderdante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA:

Según los artículos 314 y siguientes del código General del Proceso, a donde remite el artículo 145 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; puede desistir el apoderado judicial con facultad expresa para hacerlo; siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso que nos ocupa el apoderado judicial del demandante tiene las facultades generales para el buen logro de su representación como la de recibir, entre otras; no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, porque ni siquiera se ha logrado integrar el contradictorio en debida forma, pese a los requerimientos

que se han hecho a los Profesionales que han representado al demandante, para notificar en debida forma. Por tanto, es procedente el desistimiento y al aceptarse, no se condenará en costas a quien desistió, porque se da la situación de que la parte demandada no se logró vincular para integrar el contradictorio.

Además, en este asunto también sería oportuno disponer el archivo del expediente en aplicable del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, porque pese a la nulidad que se decretó, a los cambios de abogado y a los requerimientos, han transcurrido con creces los seis meses, en cada etapa, sin que se hubiere demostrado haber estado gestionando la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado por el apoderado del demandante.

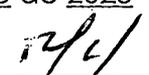
2°. Abstenerse de condenar en costas, por no estar integración el contradictorio.

3°. En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>122</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Octubre</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Alejandro Ospina Loaiza (Cédula 1.047.972.521)
DEMANDADO : Ferney Giraldo Marín (Cédula 70.727.976).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00034 00
DECISIÓN : Se pide claridad respecto a peticiones

Interlocutorio No. 253

En el asunto de la referencia, el apoderado judicial del demandante ha allegado un memorial a finales del mes de septiembre y otro el 03 de octubre, hogaño, en los que no es muy claro lo que pretende, porque hace alusión a un abogado de la parte demandada, como si ya estuviera integrado el contradictorio, también refiere que se dé por notificado el demandado por conducta concluyente, que se dé continuidad al proceso teniendo como aceptados tácitamente los hechos y pretensiones contentivos en la demanda; pero también pide que se proceda con la notificación judicial. En el otro escrito indica que el señor FERNEY GIRALDO MARÍN fue debidamente notificado a través de correo físico 472, aportando el recibo que prueba el envío pero sin el certificado de que efectivamente lo haya recibido el destinatario; como esto ocurrió el 14 de septiembre hogaño, si para este momento existiera algún pronunciamiento del demandado, no habría duda de que se aceptaría estar notificado, pero ante el silencio tenerlo por notificado, se estaría ante una eventual nulidad por indebida notificación.

En conclusión, el abogado, debe hacer claridad y reducir su petición a una que esté encaminada a que se integre en debida forma el contradictorio con el demandado, a menos que tenga alguna prueba

siquiera documental que demuestre que éste le ha conferido poder al abogado que menciona o a cualquier otro para representarlo en el presente proceso, así si podríamos estar ante una notificación por conducta concluyente.

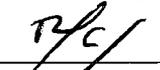
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 122, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 11 de Octubre de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Saúl de Jesús Betancur Blandón (Cédula 70.720.953)
DEMANDADOS : Inés Emilia Ospina de Toro (Cédula 22.097.590
Graciela Toro Ospina (Cédula 22.104.817),
Ángela María Toro Ramírez (Cédula 39.449.876) y
José Iván Toro Ospina (Cédula 70.720.986); como
Cónyuge sobreviviente y Herederos de Fernando Toro Cuervo; y
Herederos Indeterminados de: Fernando Toro Cuervo.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00063 00
DECISIÓN : Se tiene por notificada

Interlocutorio No. 252

Toda vez que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante ha allegado prueba de haberle enviado a la señora ÁNGELA MARÍA TORO RAMÍREZ, el auto admisorio y la demanda con sus anexos, a través del WhatsApp, sistema por medio del cual se le autorizó notificarle, se tiene a ésta POR NOTIFICADA, ya que han transcurrido más los 10 días desde que en el sistema aparece que le llegó el mensaje, sin que se haya pronunciado, por lo tanto, en firme este auto que se enviará a sus respectivos correos y/o WhatsApp, se devolverá el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>122</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>11</u> de <u>Octubre</u> de <u>2023</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
